

Rad.680013110004-2022-00212-00 DIVORCIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 16 de agosto de 2022, mediante la cual se admite demanda de reconvencción en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 22 de agosto de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia, al tercer día hábil.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la demandante JOHANA MILENA BERNAL VALCARCEL actuando por intermedio de apoderada debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

Señala la recurrente que, en el caso particular, la parte actora en reconvencción pretende una indemnización de perjuicios, no sólo morales, sino patrimoniales, tal como lo expresa en la pretensión Sexta: "...A pagar a título de indemnización por daños causados con sus actos de maltrato moral, emocional, afectivo, psicológicos y económicos (...) cuya cuantía será materia del juramento estimatorio que más adelante consignaré."

Que el artículo 82 del CGP, establece los requisitos de la demanda en los siguientes términos: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario". Esta demanda requiere de juramento estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del C.G.P., al establecer que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz".

Se solicita reponer para en su lugar inadmitir la demanda con fundamento en el numeral 6º del art. 90 del CGP., por no cumplir los requisitos formales establecidos en el C.G.P.

La apoderada del demandante en reconvencción sostuvo al descorrer el traslado, que lo anterior es una actuación dilatoria, en el entendido que no haberse propuesto el juramento estimatorio, no es motivo para inadmitirse la demanda, e informa que con la demanda de reconvencción arrimo el memorial contentivo del juramento estimatorio, pero este al parecer no fue cargado, debido a lo pesado del archivo enviado. Asimismo, consideró oportuno subsanar la falencia, allegando el juramento estimatorio, respecto al valor de la indemnización de perjuicios morales causados a su representado que se encuentran relacionados en la pretensión 6ª de la demanda, en la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes. "La indemnización deprecada obedece a los daños morales, emocionales y psicológicos, causados por la señora demandante al cónyuge MIGUEL ANGEL PEDRAZA JAIMES y que implican entre otros: daños en su autoestima y salud emocional, mediante los maltratos infligidos a él y a sus hijos a lo largo de la convivencia, causados por la señora demandante principal, mediante sus actos de maltrato y humillación constantes".

Sea lo primero precisar, que asiste razón a la recurrente cuando afirma que, como requisito formal de la demanda, debe estimarse bajo juramento el valor de la indemnización que pretende sea reconocido, acorde con el art. 206 del CGP., lo cual es razón suficiente para inadmitir la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP., pues específicamente previene como causal para proceder a ello "Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario".

No obstante, se evidencia que al descorrer el traslado del recurso la apoderada del demandado y demandante en reconvención, aporta el juramento estimatorio. En este orden de ideas, pierde sentido que se reponga lo resuelto para inadmitir la demanda y señalar un termino para subsanarla, siendo que ya obra dicha manifestación bajo juramento en el expediente. Empero, como dicho documento no fue parte de la demanda principal y es necesario que surta contradicción y defensa, se dispondrá integrarlo con la demanda y correr nuevamente el traslado para contestarla, por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

En este orden de ideas, se repondrá parcialmente la providencia recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención integrada al escrito contentivo del juramento estimatorio de la demanda, por el termino de veinte (20) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **0109** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 de SEPTIEMBRE de 2022**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia